



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-036/2021

ACTOR: GUILLERMO CALDERÓN CARBAJAL.

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO C.G. 073/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a quince de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-036/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Guillermo Calderón Carbajal, por su propio derecho, y en su carácter de candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito 06, del Estado de Yucatán, por el Partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se realizan sustituciones de Candidatas y Candidatos de Mayoría Relativa en los Distritos 04, 06, 08 y 12 por los Partidos Políticos: Redes Sociales Progresistas, Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México, única y exclusivamente por la sustitución del ciudadano Carlos Manuel Canche Baas por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú como Candidata a Diputada Local, por el Distrito 06, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio¹ para esta autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.

2. Promoción de juicio ciudadano. El veintiséis de abril del dos mil veintiuno, el ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano ante el Consejo Distrital 06 Uninominal del Estado de Yucatán, autoridad que remitió la demanda a la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Dicha demanda, una vez cumplida las reglas de trámite por la autoridad responsable, fue remitida a este Tribunal Electoral en fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

3. Turno. Por proveído de fecha uno de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-036/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4. Recepción en ponencia. En fecha dos de mayo del dos mil veintiuno se tuvo por recibido y fue radicado el expediente JDC-036/2021, en la ponencia respectiva.

5. Acuerdos de requerimiento. En fechas tres y siete de mayo del dos mil veintiuno, se requirió información relacionada con la controversia a diversas autoridades, siendo que por acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la misma.

II. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

III. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, posteriormente se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

¹ Según acuerdo C.G.-031/2020¹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, por su propio derecho, y en su carácter de candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito 06, del Estado de Yucatán, por el Partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por medio del cual se realizan sustituciones de Candidatas y Candidatos de Mayoría Relativa en los Distritos 04, 06, 08 y 12 por los Partidos Políticos: Redes Sociales Progresistas, Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México, única y exclusivamente por la sustitución del ciudadano Carlos Manuel Canché Baas por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú como Candidata a Diputada Local, por el Distrito 06, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuestión que puede repercutir en su derecho al voto pasivo.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: ***“CAUSALES DE***

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.² y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."³

En ese sentido y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En el caso concreto esta autoridad no observa la actualización de alguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable señala la existencia de alguna de las mismas.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por escrito ante la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en la demanda consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para recibirlas, el actor promueve por su propio derecho, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresión de los agravios, señala las pruebas ofrecidas y aportadas, así como en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado fue dictado en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno y la demanda se presentó ante la autoridad responsable en fecha veintiséis de abril del año en curso, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Legitimación e interés. La parte promovente del presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

² Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

en tanto que el actor es ciudadano yucateco y ostenta la calidad de candidato a diputado de mayoría relativa del Distrito local 06, lo que es un hecho notorio⁴, así como que también la ciudadana cuya idoneidad se controvierte, compite en el mismo distrito, por lo que tal designación puede afectar sus derechos.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, el actor pretende que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que deje sin efectos la candidatura de la persona que señala es inelegible, ya que, compite en el mismo Distrito.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁵ y el criterio orientado contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"⁶

d) **Definitividad.** La omisión impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe circunstanciado. En fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, fue presentado informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por medio de la Consejera Presidenta ciudadana María de Lourdes Rosas Moya, por lo que se tuvo por cumplida la obligación de rendirlo.

SEXTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, entre ellos el acuerdo C.G. 073/2021, fueron admitidas y serán tomadas en consideración en la presente

⁴ Ver Jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Pleno SCJN. Número de Resolución: P./J. 74/2006. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII. Junio de 2006; Pág. 963 Materia: Común. Fecha de Publicación: 1 de junio de 2006.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

⁶ Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, SCJN, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

2021-11-23

resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación de la parte accionante y de las consideraciones expuestas en su informe por la autoridad responsable.

SEPTIMO. Planteamiento de la controversia.

I. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del ciudadano Guillermo Calderón Carbajal es que esta autoridad declare la inelegibilidad de la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, deje sin efectos dicho registro y en consecuencia ordene al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que realice un nuevo registro de Candidata o Candidato del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de Diputado Local del 06 Distrito Local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Su causa de pedir la hace consistir el recurrente, en que considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incurrió en falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad que para el cargo de Diputados dispone el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

II. Síntesis de agravios. El recurrente señala medularmente en su escrito de demanda que le agravia la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable en la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura a Diputación Local del PRI en la sustitución de un candidato, y en ese sentido, que pasó por alto que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú no se separó del cargo de regidora de Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Yucatán, noventa días antes del día de la elección, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, lo que afecta sus derechos político electorales, ya que también contiene en el distrito en que fue registrada la candidata cuya elegibilidad controvierte, por lo que pide se deje sin efectos su registro.

III. Informe circunstanciado de la autoridad responsable. Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en esencia, señala que el Consejo General cumple con la obligación de revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos mediante la revisión del llenado del formulario DN-2 en la que los interesados manifiestan bajo protesta de decir verdad cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre ellos los establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

IV. Análisis del requisito de separación del cargo. Ahora bien, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no existen derechos humanos absolutos⁷, por ello, conforme al artículo 1º, párrafo primero de la Constitución

⁷ tesis: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por lo anterior, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Además, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa⁸ para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Por lo que, si el legislador local sujeta en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, los cargos de regidores a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones dentro del ayuntamiento, a fin de poder competir para el cargo de diputado local, es una limitación que debe considerarse válida.

El artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala entre otros, como requisito de elegibilidad, para contender como candidato y asumir el cargo de diputado, la separación del cargo de la persona que ostente el cargo de regidor en cualquier Ayuntamiento, noventa días antes de la elección, por lo que es necesario realizar el análisis del alcance de dicha disposición normativa y su aplicación al caso concreto.

La disposición normativa señala expresamente:

UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".
 Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) y Página: 557.

⁸ Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus Acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas

Artículo 22.- Para ser diputada o diputado, se requiere:

[...]

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; **regidor o síndico**, durante el año calendario de la elección, **a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;**

[...]

Ahora bien, como se ha señalado el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán prevé en su fracción III, que los regidores no podrán ser electos como Diputados, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

La razón de dicha restricción encuentra sustento en que la separación de los cargos públicos implica necesariamente dejar de ejercer los mismos de manera temporal o definitiva, para evitar la posibilidad de ejercer presión sobre las autoridades que califican los comicios y resuelven las controversias relativas.

1. El enunciado en cita dispone el tiempo por el cual debe separarse el funcionario, para lo cual indica el inicio de esa separación y su conclusión, para lo primero, noventa días antes y el día de la elección, para lo segundo.
2. Regula únicamente cómo computar esa separación del cargo, toda vez que la expresión, noventa días antes de la jornada electoral, permite conocer solo ese dato.
3. El enunciado regula el inicio de la separación del cargo, al establecer su carácter definitivo, y en el caso concreto es necesario precisar su conclusión.

Los elementos de la oración que integran el numeral citado son los siguientes:

Derecho. Ocupar el cargo de diputado.

Sujetos. Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejeros de la Judicatura, Regidores o Síndicos.

Condición. Separarse de sus funciones noventa días antes de la elección.

Consecuencia jurídica por incumplimiento. No podrán ser diputados.

Como se ve, dicho precepto regula la forma en que deben conducirse los servidores públicos que aspiren a ser diputados en el congreso del estado, pues condiciona la posibilidad de asumir una candidatura y el cargo, a que se separen del cual desempeñan. La propia disposición prevé los plazos en que tal separación debe

Opinion 113

[Signature]

ocurrir, pues expresamente señala que ésta debe darse noventa días antes de la elección en la que pretendan contender.

Por lo anterior, en caso de comprobarse que un servidor público de los referidos en la norma, no se separó de sus funciones con la anticipación requerida, ello sería suficiente para que la consecuencia jurídica por incumplimiento se actualizara.

Ahora bien, es cierto que la norma no prevé expresamente el lapso o duración de la separación, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el propio texto proporciona elementos que permiten arribar a la conclusión de que ésta debe abarcar hasta la toma de protesta.

En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la página electrónica www.rae.es, el significado gramatical de la expresión separar es el siguiente:

Separar: Dicho de una persona: Retirarse de algún ejercicio u ocupación.

En el mismo sentido, el significado de la palabra retirar a la que hace alusión la palabra consultada, es el siguiente:

Retirar: Abandonar un trabajo, una competición, una empresa.

Conforme con esos significados, la condición impuesta a los servidores públicos de separarse de sus funciones para poder asumir una candidatura y el cargo de diputado en Yucatán, implica que éstos abandonen su trabajo, que se retiren de las ocupaciones que hasta ese momento desempeñaban⁹.

Por otra parte, si la norma prevé que la condición se requiere para asumir una candidatura y poder ocupar el cargo de diputado, es dable concluir que la separación debe darse hasta el momento en que se ejercerá el cargo, el cual sólo puede ser cierto hasta el día en que los diputados electos tomen protesta.

En efecto, la interpretación gramatical de la norma, al prever expresamente el plazo de inicio de la separación, y establecerla como condición para poder ocupar el cargo de diputado, debe entenderse en el sentido de que quien pretenda ser legislador, debe retirarse de sus funciones noventa días antes de la elección y hasta que tome protesta al nuevo cargo.

Lo anterior, pues si insiste, la expresión para ser diputado prevista al inicio del texto, permite inferir que la condicionante de separación es precisamente para asumir el puesto y no solo para contender el día de la jornada electoral.

⁹Ver tesis LVIII/2002 de rubro: ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

La finalidad del requisito de separación de un cargo para ocupar uno diverso, es que dicho requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

En el mismo tenor, al resolver los recursos de apelación SX-RAP-42/2009 y su acumulado, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que la finalidad del requisito de separación del cargo, es optimizar la equidad, entendida en su vertiente de utilización de recursos públicos para fines electorales.

Así, se estableció que, si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda. Con base en esas razones, se concluyó que la lectura de la disposición, acorde con la finalidad buscada por el legislador, era aquella que implicaba la separación del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.¹⁰

Las formas tradicionales de separación de un cargo son la renuncia o la licencia. La primera significa dejar voluntariamente algo que se posee, es una privación voluntaria de algo. Por lo mismo, quien expresara voluntariamente su deseo de dejar de desempeñar sus funciones, cumpliría con la finalidad constitucional buscada en el requisito en análisis.

La licencia es un mecanismo administrativo de separación del cargo que, de conformidad con la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ se traduce en dejar de ejercer las facultades, derechos y obligaciones

¹⁰ Ver tesis de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos). Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, Sala Superior, tesis S3EL 042/2001.

¹¹ ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación de Nuevo León y similares)

concedidas con el encargo. Lo anterior, toda vez que las prerrogativas no son propiedad o parte del patrimonio de la persona que ostenta el cargo, sino en realidad se otorgan para proteger la función desempeñada y la investidura correspondiente, lo cual conduce a establecer que por medio de la licencia¹², un funcionario público cesa en su responsabilidad y, por tanto, se le exime completamente de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño con lo cual se suspenden los derechos, obligaciones y facultades que se invisten para su adecuado ejercicio.

Conforme con esto, la licencia también es una forma para colmar el requisito en cuestión, siempre que se ajuste a los términos y condiciones que la norma establece para la separación del cargo.

Caso concreto. De acuerdo a lo previsto en el artículo 159, fracciones I, IX, XX y 123 fracción XXIV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez realizada la solicitud de inscripción de las candidaturas para diputados de mayoría relativa, realizada por los partidos políticos y ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, corresponde al Consejo Distrital correspondiente, determinar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y en su caso de manera supletoria dicha facultad podrá ser ejercida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoridades que deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que se pretenda inscribir.

Conforme con tales disposiciones, la autoridad administrativa electoral, al momento de otorgar el registro, debe verificar los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentra el requisito de separación definitiva del cargo, mientras que, en la etapa de calificación de la elección y la entrega de constancias de mayoría, se limita a constatar lo que antes se tuvo por acreditado.

En el caso el actor del presente juicio, afirma que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, designada como candidata al cargo de Diputada de mayoría relativa por el 06 Distrito local, por el Partido Revolucionario Institucional, no se separó del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Kanasín, Yucatán, con noventa días de anticipación al de la elección, y, por ende, no debió ser registrada como candidata, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, circunstancia que no fue observada por dicha autoridad.

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, página 533.

¹² Ver tesis XXIII/2018 de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

Ahora bien, está acreditado que, mediante el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno; el cual obra en autos en copia certificada y es un documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 59, fracción II y 62, segundo párrafo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó de manera supletoria la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones de mayoría relativa entre otras la de la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, quien sustituyó al ciudadano Carlos Manuel Cache Baas, como candidato a diputada local, por el Distrito 06, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Para validar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y en específico respecto del cumplimiento de la temporalidad para la separación del cargo la autoridad responsable, hizo uso de la información contenida en el formato FD-2, por medio del cual los candidatos al cargo de diputados por mayoría relativa, bajo protesta de decir verdad señalan cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, los contenidos en el artículo 22 de la Constitución Local, sin que la autoridad contara con elementos adicionales para dicho fin, por lo que en el caso concreto, se considera que dicho formulario fue insuficiente para analizar con mayor profundidad el cumplimiento del requisito cuestionado, ya que la autoridad no conto con elementos fidedignos adicionales para dicho análisis, por lo que se considera que existió falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad cuestionado.

Ahora bien, esta autoridad en plenitud de jurisdicción al analizar la cuestión planteada, observa que le asiste la razón al actor respecto de la falta de cumplimiento del requisitos de elegibilidad consistente en separarse del cargo de regidora noventa días antes de la elección, respecto de la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, toda vez que de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se constata que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, no se separó de su encargo de regidora municipal de Kanasín, Yucatán, con la anticipación exigida por la Constitución local.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; la cual es un documento público al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; de la cual se desprende que Karina Abigail Estrella Kú, en la fecha señalada, -dieciséis de abril de dos mil veintiuno- aún fungía como regidora municipal del citado Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, puesto que de la documental descrita, específicamente del apartado de firmas, se advierte su asistencia y participación en la misma ostentándose como regidora.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que obre en autos copia certificada de la solicitud de licencia por plazo indefinido, al cargo de regidora del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, presentada por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno, toda vez que si bien pudiera considerarse que solicitó la licencia en la fecha antes referida, esta no le fue concedida sino hasta el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, como consta en el acta de sesión extraordinaria de dicha fecha, misma que en copia certificada obra en autos, la cual es un documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además de que, la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, materialmente, no se separó de su encargo, como se evidencia con la primera de las documentales descritas, -acta de sesión del dieciséis de abril del año en curso- de la cual se desprende que, hasta esa fecha, continuó ostentándose y actuando con la calidad de regidora del mencionado Ayuntamiento.

Puesto que, si bien la forma de separarse del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, y no con la aceptación de la misma, lo cierto es que la manifestación de la voluntad de dejar de desempeñarse como regidor o regidora, debe coincidir con el hecho incuestionable de no realizar materialmente las funciones respectivas para considerar que se actualiza la separación del cargo. Similar criterio al que se sustenta en este asunto ha sido adoptado por la Sala Superior y la Sala Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos¹³ de naturaleza similar.

Esto, toda vez que, si la jornada electoral en el Estado de Yucatán tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio del dos mil veintiuno, para efecto de dar cumplimiento al aludido requisito, la interesada debió estar separada de su cargo a más tardar el ocho de marzo del presente año, toda vez que el plazo de los noventa días anteriores a la jornada electoral comenzó a correr a partir de día ocho de marzo del dos mil veintiuno y habrá de concluir precisamente el cinco de junio próximo.

Por tanto, si hasta el dieciséis de abril del año en curso, la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, no se había separado de su encargo, resulta evidente que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que dispone que, para ser Diputado propietario o suplente, los regidores que aspiren a dicho cargo deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

¹³ los juicios SUP-JRC-361/2007, SUP-JDC-2041/2007 y acumulados, SX-474/2013

A efecto de ilustrar lo anterior se anexa el calendario con los datos de temporalidad exigida por la norma y de las fechas de separación de la regidora cuya elegibilidad es cuestionada.

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
28	1	2	3	4	5	6
7	8 Día 1 Día máximo para separación	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 Día 24			

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
				1 Día 25	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 separación del cargo	23	24
25	26	27	28	29	30 Día 54	

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
						1 Día 55
2	3	4	5	6	7	8
6	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 Día 85					

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5 Día 90
6 Día de la Elección	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24		25
26	27	28	29	30		

Por lo que, resulta válido concluir que la candidata designada por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con el requisito exigido en la fracción III, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para ostentar la candidatura y ocupar el cargo por el que pretende competir, lo que trae como consecuencia que tal designación resulte ilegal.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la inscripción de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 06 por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios plantado por el actor, esta autoridad en plenitud de jurisdicción revoca el acuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

Manuel B.

[Signature]

en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de la candidatura propietaria, de la diputación 06 local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al tenor de los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos. Se revoca, el cuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, queda sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se ordena al Consejo General del Instituto electoral local que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera al Partido Revolucionario Institucional para que realice la sustitución respectiva en el registro de su candidatura mencionada; apercibiéndolo en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que previa verificación de los requisitos correspondientes, realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido señalado.

Hecho lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato.

En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y/o no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias pertinentes.

Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará una medida de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad establecido en la fracción III, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, atribuida al Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la candidata al 06 distrito local, ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se revoca el cuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, queda sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

En su momento archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANGHE**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- J.D.C -027/2021, interpuesto por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

2.- JDC-036/2021, interpuesto por el ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -027/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-027/2021, promovido por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para acordar o resolver el recurso interno denominado Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto contra los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, porque su desempeño contravino lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto del partido MORENA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el presente juicio ciudadano, sobreviene la causal de sobreseimiento relacionada con la falta de materia, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, toda vez que, en un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es decir, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, como en el presente asunto acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Luego entonces, lo procedente sería, una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley de Medios Local.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que la autoridad señalada como responsables emitan un acuerdo o resolución al recurso interno denominado Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto desde la fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, la cual en su concepto sojuzga el derecho humano y constitucional de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, en el sentido de ser pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

En ese sentido, toda vez que, de las constancias de autos, obra en el expediente de mérito, el oficio CNHJ-SP-611-2021, de fecha treinta de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de la Ponencia Dos de la CNHJ; ocurso mediante el cual remite: **1.** El Informe Circunstanciado; **2.** Acuerdo Interno de Trámite de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y **3.** Cédula de publicación, retiro y de recepción de documentos de terceros interesados.

Así como la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos respecto a los documentos que contiene el correo electrónico enviado en fecha doce de mayo de la presente anualidad, con sus anexos, relacionados en su oficio consistentes en: **A.** Resolución dictada dentro del expediente CNHJ-YUC-837/2021; **B.** Notificación a las partes.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional, por el actor, era la falta de acuerdo o resolución a su escrito de recurso interno Procedimiento Sancionador Electoral, y en fecha treinta del mes de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable emitió un **acuerdo** de admisión y en fecha doce del mismo mes y año emitió la **Resolución** del expediente CNHJ-YUC-837/2021; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado; pues en el mejor escenario para el actor, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este órgano jurisdiccional ordenara a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA, dieran respuesta a su recurso interno planteado por el actor al amparo del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de la autoridad responsable de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas.

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 Y SX-JDC-793/2018, SX-JDC-215/2019.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 55 fracción II, de la Ley de Medios Local.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a su consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -027/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -027/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. **PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente

identificado como Expediente **J.D.C. -036/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC-036/2021**.

El ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, controvirtiendo el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, única y exclusivamente por la sustitución del ciudadano Carlos Manuel Canche Baas por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú como Candidata a Diputada Local, por el Distrito 06, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El interesado expuso como agravios: la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable en la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura a Diputación Local del PRI en la sustitución de un candidato, y en ese sentido, que pasó por alto que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú no se separó del cargo de regidora de Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Yucatán, noventa días antes del día de la elección, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, lo que afecta sus derechos político electorales, ya que también contiene en el distrito en que fue registrada la candidata cuya elegibilidad controvierte.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Por lo que, si el legislador local sujeta en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, los cargos de regidores a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones dentro del ayuntamiento, a fin de poder competir para el cargo de diputado local, es una limitación que debe considerarse válida.

Uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las

autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

Las formas tradicionales de separación de un cargo son la renuncia y la licencia. La primera significa dejar voluntariamente algo que se posee, es una privación voluntaria de algo. Por lo mismo, quien expresara voluntariamente su deseo de dejar de desempeñar sus funciones, cumpliría con la finalidad constitucional buscada en el requisito en análisis. La licencia es un mecanismo administrativo de separación del cargo que, se traduce en dejar de ejercer las facultades, derechos y obligaciones concedidas con el encargo. Conforme con esto, la licencia también es una forma para colmar el requisito en cuestión, siempre que se ajuste a los términos y condiciones que la norma establece para la separación del cargo.

El artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala, como requisito de elegibilidad, para contender como candidato y asumir el cargo de diputado, la separación del cargo de la persona que ostente el cargo de regidor en cualquier Ayuntamiento, noventa días antes de la elección.

En el caso el actor del presente juicio, afirma que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, designada como candidata al cargo de Diputada de mayoría relativa por el 06 Distrito local, por el Partido Revolucionario Institucional, no se separó del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Kanasín, Yucatán, con noventa días de anticipación al de la elección, y, por ende, no debió ser registrada como candidata, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, circunstancia que no fue observada por dicha autoridad.

En el expediente, está acreditado que, mediante el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó de manera supletoria la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones de mayoría relativa entre otras la de la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, quien sustituyó al ciudadano Carlos Manuel Cache Baas, como candidato a diputada local, por el Distrito 06, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Para validar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y en específico respecto del cumplimiento de la temporalidad para la separación del cargo la autoridad responsable, hizo uso de la información contenida en el formato FD-2, por medio del cual los candidatos al cargo de diputados por mayoría relativa, bajo protesta de decir verdad señalan cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre

ellos, los contenidos en el artículo 22 de la Constitución Local, sin que la autoridad contara con elementos adicionales para dicho fin, por lo que en el caso concreto, se considera que dicho formulario fue insuficiente para analizar con mayor profundidad el cumplimiento del requisito cuestionado, ya que la autoridad no conto con elementos fidedignos adicionales para dicho análisis, por lo que se considera que existió falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad cuestionado.

Ahora bien, esta autoridad en plenitud de jurisdicción al analizar la cuestión planteada, observa que le asiste la razón al actor respecto de la falta de cumplimiento del requisitos de elegibilidad consistente en separarse del cargo de regidora noventa días antes de la elección, respecto de la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, toda vez que de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se constata que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, no se separó de su encargo de regidora municipal de Kanasín, Yucatán, con la anticipación exigida por la Constitución local.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno; de la cual se desprende que Karina Abigail Estrella Kú, en la fecha señalada aún fungía como regidora municipal del citado Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, puesto que de la documental descrita, específicamente del apartado de firmas, se advierte su asistencia y participación en la misma ostentándose como regidora.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que obre en autos copia certificada de la solicitud de licencia por plazo indefinido, al cargo de regidora del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, presentada por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno, toda vez que si bien pudiera considerarse que solicitó la licencia en la fecha antes referida, esta no le fue concedida sino hasta el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, como consta en el acta de sesión extraordinaria de dicha fecha, misma que en copia certificada obra en autos, la cual es un documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además de que, la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, materialmente, no se separó de su encargo, como se evidencia con la primera de las documentales descritas, -acta de sesión del dieciséis de abril del año el curso- de la cual se desprende que, hasta esa fecha, continúo ostentándose y actuando con la calidad de regidora del mencionado Ayuntamiento.

Puesto que, si bien la forma de separarse del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, y no con la aceptación de la misma, lo cierto es que la manifestación de la voluntad de dejar de desempeñarse como regidor o regidora, debe coincidir con el hecho incuestionable de no realizar materialmente las funciones respectivas para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto, toda vez que, si la jornada electoral en el Estado de Yucatán tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio del dos mil veintiuno, para efecto de dar cumplimiento al aludido requisito, la interesada debió estar separada de su cargo a más tardar el ocho de marzo del presente año, toda vez que el plazo de los noventa días anteriores a la jornada electoral comenzó a correr a partir de día ocho de marzo del dos mil veintiuno y habrá de concluir precisamente el cinco de junio próximo.

Por tanto, si hasta el dieciséis de abril del año en curso, la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, no se había separado de su encargo, resulta evidente que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que dispone que, para ser Diputado propietario o suplente, los regidores que aspiren a dicho cargo deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Por lo que, resulta válido concluir que la candidata designada por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con el requisito exigido en la fracción III, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para ostentar la candidatura y ocupar el cargo por el que pretende competir, lo que trae como consecuencia que tal designación resulte ilegal.

En esa consideración, se propone declarar fundado el agravio, y en consecuencia revocar el acuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación; así como dejar sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, ordenar al Consejo General del Instituto electoral local que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera al Partido Revolucionario Institucional para que realice la sustitución respectiva en el registro de su candidatura mencionada; apercibiéndolo en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

Vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que previa verificación de los requisitos correspondientes, realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura postulada por el partido señalado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato.

En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y/o no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias pertinentes.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta Magistratura propone declarar existente la omisión reclamada y fundados los agravios del promovente.

Es la cuenta que se pone a su consideración señores magistrados.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-036/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -036/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad establecido en la fracción III, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, respecto de la candidata al 06 distrito local, ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, queda sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

En su momento archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, del día que se inicia es cuánto.